

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 91001-33-33-001-2015-00014-01
Ejecutante: CARMELINDA ALVEZ DOSANTOS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Oportunamente¹, la apoderada sustituta de la parte ejecutada (fs. 223, 233 y 234), Johanna Catherine Ossa Corrales, mediante memorial presentado en la secretaría del Juzgado el 4 de febrero de este año (fs. 230 a 232, 235 a 244), **interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de 31 de enero de 2020²** (f. 228) que no aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, señalándose además en esa determinación que el valor adeudado continua siendo \$86.957.747.64 suma por la que inicialmente se libró orden de pago (fs. 28 a 30). Así mismo, se corrió traslado del recurso³ a la ejecutante (f. 245), quien no se pronunció (f. 246).

Es importante precisar que **el recurso de reposición es improcedente**, sin embargo, **sí hay lugar al recurso de apelación** conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso⁴, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ El inciso 2º del numeral 1 del artículo 322 del CGP señala que «*la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*».

² Determinación notificada por estado el 3 de febrero de 2020 (f. 228, vuelto).

³ El artículo 326 del CGP señala que «*cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior*».

⁴ «*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

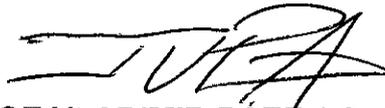
(...)

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.»

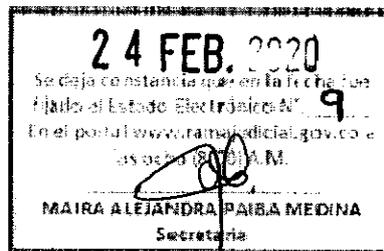
Contencioso Administrativo, razón por la que **se procederá a su concesión en el efecto devolutivo** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual **se concede a la parte recurrente el termino de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia** para que sufrague el costo de las copias de la liquidación de los intereses moratorios elaborada por la ejecutada (fs. 14 a 18), la demanda (fs. 23 a 25), mandamiento de pago (fs. 28 a 30), sentencias de primera y segunda instancia (fs. 128 a 137, 198 a 203), liquidación del crédito inicialmente presentada por la demandada (fs. 215 a 217, 218 a 222), de la providencia impugnada (f. 228), del recurso interpuesto (fs. 230 a 232) y de esta determinación, so pena de declararse desierto.

De igual forma **se reconoce al abogado Omar Andrés Viteri Duarte**, cédula de ciudadanía 79.803.031, tarjeta profesional 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura **como apoderado principal** de la entidad demandada en los términos del poder otorgado (f. 223) y, **como apoderadas sustitutas** a las profesionales del derecho Mónica Esperanza Tasco Muñoz, cédula de ciudadanía 1.018.451.024, tarjeta profesional 302.509 del Consejo Superior de la Judicatura y Johanna Catherine Ossa Corrales, cédula de ciudadanía 53.050.187, tarjeta profesional 245.195 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos de los respectivos poderes de sustitución (fs. 224 y 225, 233 y 234).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00085-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

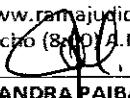
Verificada la agenda de audiencias del Despacho, es preciso **REPROGRAMAR** la audiencia inicial programada para el 31 de marzo del año en curso (fs. 115 y 115 vuelto), y en consecuencia, se **FIJA** como nueva fecha el **28 de mayo de 2020** a las **10:00 a.m.**, para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

24 FEB. 2020

Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 9
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.


MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00092-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES FIGUEREDO IPUCHIMA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **CARLOS ANDRES FIGUEREDO IPUCHIMA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto presunto del Oficio SDI-140-6106 del 14 de noviembre de 2018.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro y pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

I. CONSIDERACIONES

1.1 De Los Actos Administrativos Susceptibles De Control Judicial

Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles, en principio, no es objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

En el presente caso, el actor demanda la nulidad del Acto Administrativo Oficio SDI-140-6106 del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se da respuesta a la petición presentada, y se solicita al demandante presentar copia de los contratos de prestación de servicios, y los argumentos jurídicos y fácticos que soporten el reconocimiento de una relación laboral.

De ahí que sea viable concluir que dicho oficio no constituye acto administrativo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues con ellos solo se pretendió reunir el material probatorio, para finalmente establecer si el aquí accionante demostrara la existencia de un contrato realidad. Es decir, que con él no se modificó, creó ni se extinguió su situación jurídica, motivo por el cual no es susceptible de control jurisdiccional.

De otro lado, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 señala:

(...) "cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

Observa el Despacho que la respuesta por parte del Departamento del Amazonas se dio en términos, que el demandante no aportó la documentación requerida para decidir de fondo a su solicitud, entendiéndose que opero él desistimiento.

Como se indicó con anterioridad el Oficio No SDI-140-6106 del 14 de noviembre de 2018 no es un acto susceptible de control jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **CARLOS ANDRES FIGUEREDO IPUCHIMA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

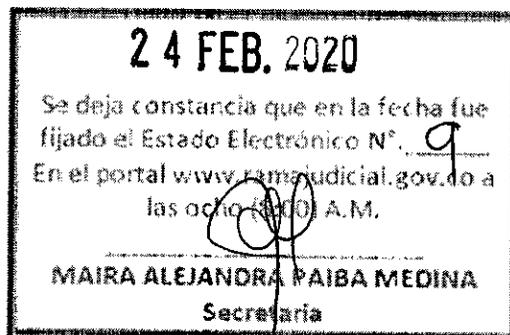
TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00093-00
DEMANDANTE	JAVIER JESÚS MALDONADO AYALA
DEMANDADO	CNSC-UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN-SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Javier Jesús Maldonado Ayala, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.438.736, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución N° CNSC - 20182120177955 del 24 de diciembre de 2018 12100-E-2018, por medio del cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 58955, y a título de restablecimiento solicita practicar de nuevo la prueba técnico – pedagógica al actor, que se condene al pago de daños materiales e inmateriales que se hayan ocasionado a consecuencia de la decisión.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 160, 166 (núm. 1º) y 170 del CPACA, se **inadmite** este medio de control teniendo en cuenta lo siguiente;

- 2.1. El Despacho observa que en el presente asunto se omitió mostrar la operación matemática realizada para concluir que la misma corresponde a \$ 15.000.000, como se afirma en el escrito de la demanda (f. 5).

Por lo anterior, es necesario que la estimación razonada de la cuantía sea subsanada, conforme los parámetros del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior significa que se debe calcular la cuantía con base en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir intereses moratorios ni indexación.

- 2.2. Las pruebas relacionadas en la demanda no se allegan en debida forma, de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante debe aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder, de esta manera, al revisar la demanda se observa que a folio 4 la apoderada de la parte demandante manifiesta: "(...) *considero grave este indicio, porque hay una falsedad en el documento (...)*". No obstante, al revisar los anexos se encuentra que en el sub lite no se aportaron las correspondientes denuncias penales ante la Fiscalía, razón por la que este Despacho solicita que se allegue los números de proceso de las denuncias realizadas.

Con el fin de determinar el estado actual de la convocatoria, por Secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** al SENA, seccional Amazonas, para que allegue con destino a esta Dependencia Judicial acta de nombramiento de la señora Wanda Iris Erazo, identificada con cedula de ciudadanía N° 28556932, la cual obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles de la Resolución N° CNSC -20182120177955 del 24 de diciembre de 2018 12100-E-2018, para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 58955, o en su defecto las razones por la cuales no se ha posesionado.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 (A) de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR este medio de control por lo expuesto en esta providencia.

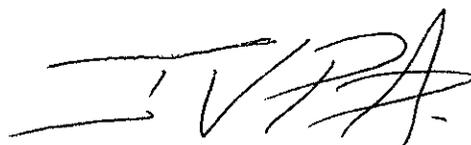
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación por estado electrónico para corregir los defectos aquí señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: **OFÍCIESE** al SENA, seccional Amazonas, para que allegue con destino a esta Dependencia Judicial acta de nombramiento de la señora Wanda Iris Erazo, identificada con cedula de ciudadanía N° 28556932, la cual obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles de la Resolución N° CNSC -20182120177955 del 24 de diciembre de 2018 12100-E-2018, para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 58955, o en su defecto las razones por la cuales no se ha posesionado.

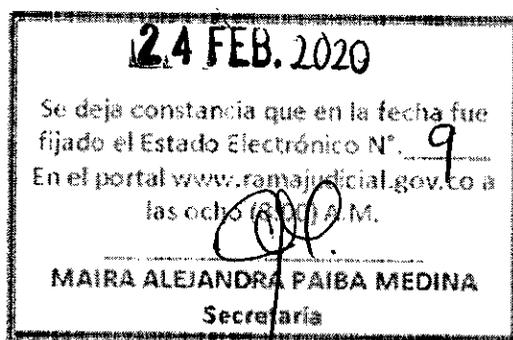
Por lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00152-00
ACCIONANTE	ANDIS ALIPIO CORTES.
ACCIONADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE – MUNICIPIO DE LETICIA – SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 19 de noviembre de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

11000

<p>24 FEB. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>9</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
--

¹ Folio 60.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00158-00
ACCIONANTE	NORELCY CUELLAR TIQUICA.
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UAREIV
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 19 de noviembre de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

1.08

<p>24 FEB. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N° <u>9</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las <u>09:00</u> A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaría</p>
--

¹ Folio 50.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00161-00
ACCIONANTE	FABIOLA CABRERA MORA
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UAREIV
ACCIÓN	TUTELA

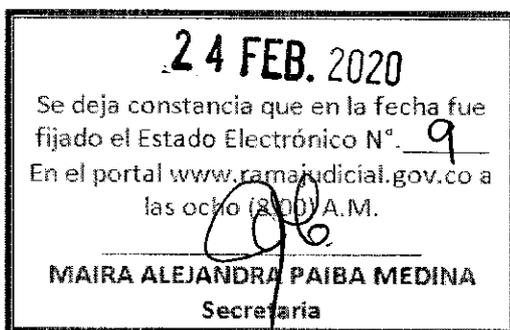
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 19 de noviembre de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

1103



¹ Folio 51.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00163-00
ACCIONANTE	LUZ MARLENY RODRÍGUEZ MATIAS
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UAREIV
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 19 de noviembre de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

<p>24 FEB. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>9</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>

¹ Folio 60.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00169-00
ACCIONANTE	FLORALBA GONZÁLEZ ORTIZ.
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UAREIV
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 19 de noviembre de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

24 FEB. 2020

Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 9
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8) A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaría

¹ Folio 30.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00207-00
DEMANDANTE	ANDREA TATIANA CANO SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora Andrea Tatiana Cano Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.059.451, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de abril de 2019 frente a la petición presentada el día 22 de enero de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 160, 166 (núm. 1º) y 170 del CPACA, se **inadmite** este medio de control teniendo en cuenta lo siguiente;

- 2.1. El poder allegado con la demanda (f. 1) no cumple con uno de los requisitos que para el efecto señala el artículo 74 del CGP en el sentido de que "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*" Entonces, el poder inicialmente otorgado es insuficiente para adelantar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que se requiere

al apoderado del actor para que lo corrija en ese sentido.

- 2.2. Las pruebas relacionadas en la demanda no se allegan en debida forma, de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante debe aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder, de esta manera, al revisar la demanda se observa que a folio 13 vuelto la apoderada de la parte demandante relacionó como pruebas allegadas, entre otras, las siguientes: "Copia de la Resolución que reconoce las cesantías". No obstante, al revisar los anexos se encuentra que esta no fue aportada el sub lite de forma completa.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá aclarar tal situación. En el entendido de aportar de manera completa y legible el acto administrativo que pretende sea estudiado.

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

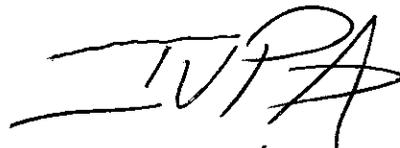
III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR este medio de control por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación por estado electrónico para corregir los defectos aquí señalados, so pena de rechazo.

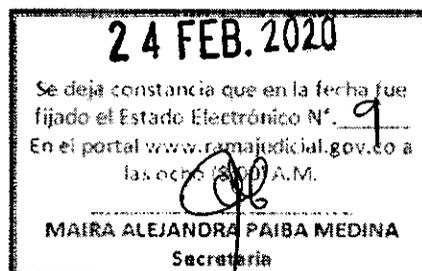
TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2020-00015-00
DEMANDANTE	MAGDALENA MONCAYO CARIJONA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2020 ingresó al Despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora **MAGDALENA MONCAYO CARIJONA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de junio de 2019 frente a la petición presentada el día 27 de marzo de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, y a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 155-2 CPACA, los Jueces Administrativos conocen en Primera Instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de otro lado, el inciso final del

artículo 157 del CPACA señala que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda**.

En el presente asunto la cuantía se estimó en \$74.468.868, obtenida de multiplicar **495** días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó su pago esto es desde el 9 de agosto de 2017 hasta el 17 de diciembre de 2018, por el valor día de su salario mensual; suma que es superior a los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes de que conoce el Juzgado y por eso la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo para que asuman su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

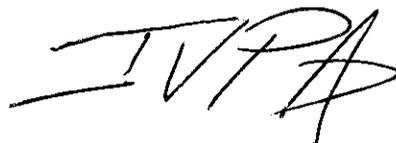
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo reparto por la Oficina de apoyo.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL

